



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Amparo de pobreza N° 002-2023.

Solicitante: José Martín Bonilla Martínez.

Demandado: María Esperanza Linares Castillo y otros.

A.S.

Previo a pronunciarnos sobre el amparo de pobreza presentado por la parte actora dentro del presente asunto, ingrese al despacho el proceso de Deslinde y amojonamiento número 079-2022 adelantado por José Martín Bonilla Martínez, contra María Esperanza Linares Castillo y otros, para verificar lo expuesto por el actor y conceder lo solicitado, de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio N° 070-2022.

Procedente: Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Tunja Boyacá.

Demandante: Cooperativa Coopserp Colombia.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia objeto de comisión, para el seis (06) de junio de de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Posesorio N° 009-2021.

Demandante: José Luís Martín Prieto.

Demandado: Yamel Yonaldry Acero Acosta.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$522.520. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 020-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Omar Hernán Bonilla Martín.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$443. 731.29, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 113-2021.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Diana Yaritza Martín Intencipa
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$482.831. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 238-2010.

Ejecutante: José Guillermo Martín Linares.

Ejecutado: José Alfonso Bonilla Bejarano.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación-Unidad
Fiscalía Seccional Gachetá, por secretaría remítase certificación del estado del proceso, y
copia de expediente virtual a dicha entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Posesorio N° 009-2021.

Demandante José Luís Martín Prieto.

Demandado: Yamel Yonaldry Acero Acosta.

A.S.

Como quiera que se solicita copias auténticas del expediente alléguese a la secretaría del juzgado el correspondiente arancel judicial, y por secretaría realícese el trámite de lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL. S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 120-2020.

Demandante: Oscar Yamid Rey Mayorga.

Demandado: herederos indeterminados de Eliseo Reyes y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto de los herederos indeterminados de Eliseo Reyes y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demana, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 125-2022.

Demandante: Doralba y Jorge Ulises Baracaldo Martínez.

Demandado: Luís Hernando Velandia e indeterminados.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante Doralba y Jorge Ulises Baracaldo Martínez, contra el proveído del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió solicitar al demandante que aportara la certificación de envío de una agencia de correo certificado nacional, donde conste la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y donde constara cuales archivos adjuntos fueron enviados.

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2022, fue presentado memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual manifiesta allegar al juzgado pantallazos de correo enviado al demandado Luís Hernando Velandia Beltrán, donde se está según el memorialista enviando el auto admisorio de la demanda y su reforma, así mismo al observar el despacho que aparece una imagen donde se dice ultima actividad y correo abierto por parte de este Juzgado y el correo del demandado relacionado en la demanda, para efecto de notificaciones; así mismo, se observa un certificado, en idioma ingles donde, parece indicar abierto un correo; sin embargo, carece de constancia de envío de los archivos.

Mediante auto del 17 de febrero de 2023, fue requerido el demandante, para que aportara certificación de envío de notificación tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se tiene certeza del acuse de recibido, ni de qué documentos fueron enviados, por lo que no podía tenerse como notificado al demandado de acuerdo a la precitada norma.

Ahora, la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el proveído del 17 de febrero de 2023, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, manifestando que el despacho desconoce que el demandante haya enviado a este

juzgado correo electrónico simultáneamente con el enviado al demandado; así mismo, que al leer cuidadosamente la norma, no se impone al demandante o interesado la notificación la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que se solicita tener en cuenta la certificación en la que MAILTRACK “está indicando la fecha y hora en que el demandado ha leído el correo”, por lo que solicita tener por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió requerir al demandante para que aporte certificación de envío de una agencia de correo certificado nacional, donde conste la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y cuales archivos adjuntos fueron enviados.

Manifiesta el inconforme que se ha desconocido por este juzgado que el demandante envió al correo institucional del mismo correo electrónico el cual fue recibido y leído simultáneamente y que por lo tanto no tiene sentido que se afirme en el auto impugnado que no se puede verificar los documentos enviados.

Al efecto, el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213, establece que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Así las cosas, considera el despacho que no le asiste razón al peticionario, pues la norma es clara en establecer el término y a partir de que momento se empieza a contar y la forma de verificar que el iniciador recepción o acusa recibo, es precisamente con la constancia de envío, igualmente al establecer la norma que puede enviarse la providencia a notificar y los anexos, debe demostrarse al juzgado cuales documentos fueron adjuntos al correo electrónico enviados para surtir la notificación personal.

De otro lado, se observa que la aplicación llamada MAILTRACK se utiliza el idioma inglés y no el idioma castellano, por lo que tampoco es posible tener por notificado al demandado por este medio, de conformidad con lo signado por el artículo 104 del C.G.P., concordante con el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia, pues al permitir este tipo de notificación se estaría vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del demandado, pues en las agencias postales autorizadas a nivel nacional a parte de certificarse los documentos enviados, el acuse de recibo del correo, también se utiliza el idioma castellano, tal como lo ordena la Ley colombiana.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 17 de febrero de 2023 emitido dentro de la presente actuación; así mismo no se concede el recurso de apelación presentado por el recurrente, por cuanto no es procedente de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1.No reponer el auto calendarado el 17 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió requerir al demandante para que aporte certificación de envío de una agencia de correo certificado nacional, donde conste la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y cuales archivos adjuntos fueron enviados, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2.No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 106-2021.

Demandante: Kelly Viviana Herrera Castillo.

Demandado: Rudecinda Peña de Rodríguez.

A.S.

Como quiera que se presenta dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Así mismo, requiérase a las entidades Unidad Integral de Víctimas y Superintendencia de Notariado y Registro, Personería, POT, Agencia Catastral de Cundinamarca y demás que no hayan dado contestación dentro del presente asunto, para que procedan de conformidad con lo ordenado mediante auto del 3 de septiembre de 2021; así mismo se requiere a la parte interesada para que indique al despacho las resultas de los oficios dirigidos a dichas entidades.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 072-2021.

Demandante: Octavio Humberto Bejarano Urrego y otro.

Demandado: Julio Cesar Martín Hidalgo

A.S.

Teniendo en cuenta que se allega a la demanda las fotografías de la valla y aparece dentro del expediente los certificados de calificación e inscripción de la demanda de la referencia; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

De otro lado, requiérase a la parte actora para que informe sobre las resultados de los oficios radicados ante las entidades que fue ordenado mediante auto del 16 de julio de 2021, así mismo, requiérase a las entidades Agencia Catastral de Cundinamarca, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se pronuncien respecto de los oficios remitidos en atención al auto del 16 de julio de 2021, dentro de la presente actuación.

Además de lo anterior, la parte demandante proceda con la notificación personal del demandado, tal como fue ordenado mediante auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 044-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Jorge Enrique Díaz Urrego.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la fecha de causación de los intereses para la obligación por la suma de \$657.749.00, no corresponde a la indicada en el mandamiento de pago.

En orden de ideas y previo a la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, rehágase la misma, indicando lo siguiente:

- Líquidese teniendo en cuenta la fecha de causación indicada en el auto de mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo arriba anotado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 102-2020

Demandante: Yamel Yonaldry Acero Acosta.

Demandante: Teresa Guzmán Vda. de Rodríguez y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de desarchivo del proceso, observa el despacho que el recibo de arancel judicial aportado, tiene fecha de 5 de septiembre de 2022, y dirigido al proceso 114-2020, dados estos que no corresponden al proceso de la referencia, por lo que se requiere al peticionario, para que presente el recibo correcto y acorde con las solicitudes que presenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 060-2021.

Ejecutante: Arley Inocencio Pineda Romero.

Ejecutado: Medza Goup S.A.S.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta las copias cotejadas de la demanda y el mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, requiérase a la parte interesada para que aporte en un solo documento la constancias de notificación de que tratan los artículos 391 y 392 del C.G.P., tenga en cuenta que no aparece la constancia de haber sido recibido tal como lo prevé la precitada norma.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 090-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Jenny Johana Gómez Díaz.

A.S.

Obre en autos los documentos que acreditan la notificación personal de la demandada de conformidad con lo signado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consecuente con lo anterior, se entiende notificada la demandada, a partir del día 23 de diciembre de 2022, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

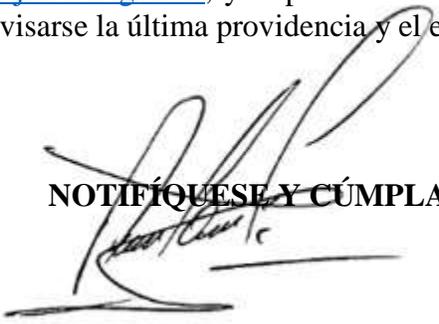
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 130. 750. 156.oo.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio N° 279-2022.

Demandante: Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”.

Demandado: Concepción García Montalvo.

A.S.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del actor, obre en autos los documentos que acreditan la notificación personal de la demandada de conformidad con lo signado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consecuente con lo anterior, se entiende notificada la demandada, a partir del día 6 de febrero de 2023, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones.

Ejecutoriado el presente auto, pasen las diligencias al despacho.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez